

Sede Tributarios

Esq. Av Nicolas de Pierola con Rufino Torrico



420141035782010054091801138000095

NOTIFICACION N° 103578-2014-JR-CA

EXPEDIENTE	05409-2010-0-1801-JR-CA-13	JUZGADO	24° JUZGADO CONT. ADM. SUB ESPEC. TRIBUT/
JUEZ	ZEGARRA BRAVO, GLENDA	ESPECIALISTA LEGAL	FERNANDEZ DAVILA ALFARO CARLA DEL PILAR
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		

DEMANDANTE : CATACORA ACEVEDO, IVAN ALFREDO

DEMANDADO : INDECOPI,

DESTINATARIO GARCIA REATEGUI MANUEL ARMANDO

20063457

DIRECCION REAL : **CALLE LAS VIOLETAS 233- URB. VILLA JARDIN - LIMA / LIMA / SAN LUIS**

Se adjunta Resolucion NUEVE de fecha 13/05/2014 a Fjs : 21

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

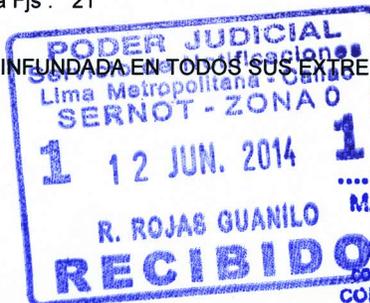
RESOLUCIÓN N°9 : (SENTENCIA) FALLA DECLARANDO INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS LA DEMANDA INTERPUESTA POR IVAN ALFREDO CATACORA ACAVEDO.

MARLON ODIAGA PANIAGUA
DNI. 40461207

11 DE JUNIO DE 2014

NOTIFICADOR JUDICIAL

18 JUN. 2014



PODER JUDICIAL
MARIA ELENA MENDOZA RUIZ
ASISTENTE DE NOTIFICACIONES
24° Juzgado Contencioso Administrativo
con Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGÉSIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON
SUB ESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

EXPEDIENTE : 5409-2010-0-1801-JR-CA-13
DEMANDANTE : CATACORA ACEVEDO, IVAN ALFREDO.
DEMANDADO : INDECOPI; GARCÍA REÁTEGUI, MANUEL ARMANDO.
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : FERNANDEZ DÁVILA ALFARO, CARLA DEL PILAR

Sumilla: En función a lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486, la Autoridad Administrativa podrá denegar la solicitud de un registro de marca cuando existan indicios razonables que le permitan inferir que el registro ha sido solicitado con la intención de perpetrar un acto de competencia desleal, no siendo relevante si la marca con la que se identifica el posible competidor afectado se encuentre fuera de su plazo de vigencia, toda vez que la denegatoria se sustenta en la mala fe al pretender obtener el registro de una marca en perjuicio de los demás competidores.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Lima, trece de mayo de dos mil catorce.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

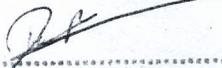
VISTOS: Puestos los autos en despacho para sentenciar, sobre los actuados en el trámite de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad de Resolución Administrativa interpuesta por **IVAN ALFREDO CATACORA ACEVEDO** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** y **MANUEL ARMANDO GARCÍA REÁTEGUI**, la señora Juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Sub especialidad en Temas de Mercado, emite la presente resolución con base en lo siguiente:

1.1. DEMANDA

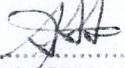
PETITORIO

Conforme aparece del escrito de demanda de fecha trece de agosto de dos mil diez, obrante de fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos veintisiete del expediente principal y

PODER JUDICIAL


.....
Dra. GLENDA MORELLA ZEGARRA BRAVO
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


.....
ALONSO MARTIN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

subsanado de fojas cuatrocientos noventa y cuatro a cuatrocientos noventa y seis, el demandante **IVAN ALFREDO CATAFORA ACEVEDO**¹, solicita que se declare:

- a) **Como pretensión Principal:** La nulidad de la Resolución N° 1020-2010/TPI-INDECOPI de fecha diez de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia, por contravención del numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- b) **Como Pretensión Subordinada:** La nulidad de la Resolución N° 1020-2010/TPI-INDECOPI de fecha diez de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia, por vulneración del numeral 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- c) **Como Pretensión Accesorias a la Pretensión Principal y a la Pretensión Subordinada:**
 - a. Se declare la nulidad de la Resolución N°001697-2009/CSD - Indecopi, emitida el tres de julio de dos mil nueve por la Comisión de Signos Distintivos.
 - b. Se otorgue el registro de la Marca de Servicio constituida por el logotipo conformado por la denominación ESCUELA DE ARTE Y FOLKLORE "ALTURAS" para distinguir servicios de educación, servicios culturales, actividades de esparcimiento, grupos musicales, grupos artísticos en general, organización de actividades artísticas y espectáculos públicos de la clase 41 de la nomenclatura oficial. Haciendo hincapié, que de ser jurídicamente posible, se declare que las marcas ESCUELA DE ARTE Y FOLKLORE ALTURAS y el GRUPO ALTURAS coexistan en el Registro del Indecopi al no ser incompatibles entre sí.
- d) **Como Pretensión Subordinada a la Pretensión Accesorias:**
 - a. Se declare la nulidad de la Resolución N°001697-2009/CSD - Indecopi, emitida el tres de julio de dos mil nueve por la Comisión de Signos Distintivos.
 - b. Se otorgue el registro de la Marca de Servicio constituida por el logotipo conformado por la denominación ESCUELA DE ARTE Y FOLKLORE "ALTURAS" escrita en letras características acompañada de la representación estilizada de una guitarra sobre la cual se aprecia una zampoña, dos palomas y una figura triangular representando a un cerro, en la combinación de colores rojo, blanco, plomo, marrón en distintas tonalidades, amarillo, beige, azul y negro, conforme al modelo que obra en el expediente administrativo, para distinguir servicios de educación, servicios culturales, actividades de esparcimiento, grupos musicales, grupos artísticos en general, organización de actividades artísticas y espectáculos públicos de la clase 41 de la nomenclatura oficial.

¹ En adelante "la demandante".

PODER JUDICIAL


Dra. GLENDA MORELLA ZECARRA BRAVO
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

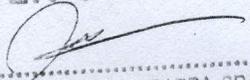

ALONSO MARTÍN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- c. Y solamente en defecto de la pretensión accesorio señalada en el acápite precedente, previamente a la inscripción en el registro correspondiente a la marca de servicio ESCUELA DE ARTE Y FOLKLORE ALTURAS, se proceda a la cancelación del registro de la Marca de Servicio del grupo ALTURAS del Registro de Marcas del INDECOPI, la cual se encuentra registrada en la clase 41 de la Nomenclatura Oficial.

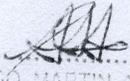
FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEMANDA

1. Sostiene el demandante que con fecha once de febrero de dos mil ocho solicitó el registro de la marca de servicio constituida por el logotipo conformado por la denominación ESCUELA DE ARTE Y FOLKLORE "ALTURAS" escrita en letras características, acompañada de la representación estilizada de una guitarra sobre la cual se aprecia una zampoña, dos palomas y una figura triangular representando a un cerro, en la combinación de colores rojo, blanco, plomo, marrón en distintas tonalidades, amarillo, beige, azul y negro, para distinguir servicios de educación, servicios culturales, actividades de esparcimiento; grupos musicales, grupos artísticos en general, organización de actividades artísticas y espectáculos públicos de la clase 41 de la nomenclatura oficial.
2. Posteriormente, mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, el co-demandado Manuel Armando García Reátegui formuló oposición al registro del signo en mención, argumentando la mala fe del solicitante quien al haber sido integrante del Grupo Musical Alturas – del cual el opositor es director- conocía perfectamente de las actividades del Grupo Musical, sin embargo, con el ánimo de perjudicar la trayectoria del grupo, solicitó un registro que no le pertenecía.
3. Ante lo señalado por las partes, tanto la Dirección de Signos Distintivos como el Tribunal concluyeron que la solicitud de registro de la marca de servicios ALTURAS y logotipo fue presentada por el solicitante a efecto de obtener un derecho exclusivo a su favor, a pesar de conocer que la denominación que conforma dicho signo corresponde al nombre que viene usando una agrupación musical de la que él ha formado parte, infiriendo que actuó de mala fe.
4. Alega que el Indecopi al emitir las resoluciones impugnadas ha incurrido en causal de nulidad contenida en numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber inaplicado los artículos 153° y 174° de la Decisión 486, referente a la caducidad de la marca de servicio "ALTURAS"; toda vez que al haber sido otorgada a Manuel Armando García Reátegui el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, en aplicación del artículo 153 de la Decisión 486, tenía como fecha de vencimiento el veinte de mayo de dos mil siete, no obstante ello tenía un periodo de gracia de seis meses adicionales para renovar el registro contados a partir de la fecha de vencimiento, lo que no hizo. Siendo ello así refiere que solicitó el registro de su marca de servicios el día once de febrero de dos mil ocho, esto es tres meses después de que el derecho del opositor había caducado con anterioridad a la fecha de presentación de su solicitud. Por lo que resulta impertinente que el Indecopi resolviera denegar la solicitud de registro de la marca "Escuela de Arte y Folklore Alturas" en tanto que a dicha fecha la marca de servicio "Alturas" ya no gozaba de protección jurídica.

PODER JUDICIAL


Dra. GLENDA MORELLA ZEGARRA BRAVO
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

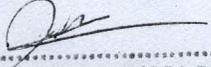

ALONSO MARTIN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5. Por otro lado, sostiene que el Indecopi efectuó una indebida aplicación del artículo 137° de la Decisión 486 al calificar su conducta como de mala fe, puesto que la Escuela Experimental de Folklore "ALTURAS" existió desde mil novecientos ochenta y dos hasta finales de mil novecientos ochenta y tres bajo su dirección, encontrándose vinculada con el Grupo Musical Alturas; dicha escuela cesó sus actividades a finales de mil novecientos ochenta y tres casi simultáneamente con su renuncia al Grupo Musical Alturas, por lo que se concluye que la vinculación del grupo musical con la Escuela Experimental de Folklore Alturas se extinguió. Afirma que en mil novecientos ochenta y cinco creó la Asociación Educativa "Escuela de Folklore Alturas", la misma que no se encontró ni se encuentra vinculada al grupo musical Alturas, siendo su representada una persona jurídica cuyo objeto es la educación de niños, jóvenes y adultos en las más diversas manifestaciones del folklore, lo cual es sustancialmente diferente al mercado al que se dirige el Grupo Musical Alturas.
6. En ese sentido, afirma que la existencia de la Escuela Experimental de Folklore Alturas, no es óbice para el registro de la marca de servicio ESCUELA DE ARTE Y FOLKLORE ALTURAS, en la medida que a lo sumo, se acreditaría su existencia como un proyecto piloto del cual no se evidencia una labor educativa sostenida y permanente en el tiempo, no habiendo obtenido el reconocimiento por parte del Instituto Nacional de Cultura como si lo tiene la Escuela de Arte y Folklore Alturas a través de la Resolución Directoral N° 289-INC/DFA, y principalmente porque esta última escuela es una persona jurídica cuya existencia está determinada por su denominación en los registro públicos.
7. Agrega que no se encuentra arreglado a ley calificar como desleal su conducta, máxime si en el mercado no son competidores con el señor García Reátegui como erróneamente lo ha asumido el Indecopi, siendo que el público consumidor al que está dirigido el Grupo Musical Alturas, es sustancialmente diferente al público consumidor de la Escuela de Arte y Folklore Alturas, por lo que no habría fama de la cual se beneficie.
8. Con respecto a la pretensión subordinada, consistente en la declaración de nulidad de la Resolución N° 1020-2010/TPI-INDECOPI, por vulneración del numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, indica que en las resoluciones cuestionadas, el Indecopi omitió incluir dentro de las cuestiones en discusión la incidencia de caducidad que alegó respecto de la oposición del señor García Reátegui, lo que no fue materia de pronunciamiento por la Comisión de Signos Distintivos, habiéndose pronunciado el Tribunal de manera insuficiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE INVOCA

Invoca como fundamentos de derecho los artículos 10° numeral 1) y 3° numeral 4) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
Los artículos 137°, 153° y 174° de la Decisión 486.

PODER JUDICIAL


Dra. GLENDA MORELLA ZEGARRA BRAVO
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temás de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


ALONSO MARTIN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temás de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1.2. TRÁMITE DEL PROCESO

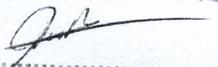
ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se admite a trámite la demanda- vía proceso especial- por resolución número Dos de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete a cuatrocientos noventa y ocho, corriéndose traslado al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI y al co-demandado Manuel Armando García Reátegui.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR INDECOPI

1. Por escrito de fojas quinientos ocho a quinientos treinta, el INDECOPI se apersona al proceso contestando la demanda interpuesta por Iván Alfredo Catacora Acevedo, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos por considerar que la misma carece de fundamentos que hagan atendible el petitorio en ella contenido.
2. Sostiene que la demanda es improcedente por cuanto la pretensión subordinada a la pretensión accesoria plantea un imposible jurídico, toda vez que el demandante pretende que se proceda a la cancelación del registro de la marca de servicio ALTURAS, inscrita en la clase 41 de la Nomenclatura Oficial, sin embargo, dicho registro no existe. Asimismo, refiere que la acumulación de pretensiones es indebida al no ajustarse en lo expresamente establecido en la Ley, por cuanto la cancelación por falta de uso de la marca ALTURAS no se sustenta en el mismo hecho que la denegatoria de la marca solicitada el accionante, toda vez que la marca ALTURAS no existe. Circunstancia que determina en forma clara una indebida acumulación de pretensiones, al ser éstas incompatibles entre sí.
3. Por otro lado, respecto a la supuesta inaplicación de los artículos 153° y 174° de la Decisión 486 alegada por el demandante, refiere que el Indecopi analizó no sólo los artículos 153° y 174° de la Decisión 486, sino principalmente las consecuencias jurídicas de la caducidad y falta de renovación del registro de la marca ALTURAS de propiedad del señor García conforme se desprende de la resolución impugnada. En ese sentido, habiéndose aplicado las normas correspondientes y resuelto los cuestionamientos formulados por el demandante, carece de sustento su afirmación con relación a la falta de aplicación de las normas de la Decisión 486 referidas a la renovación y caducidad del registro de marca ALTURAS de propiedad del señor García.
4. Que el señor Catacora al solicitar el registro de la marca de servicio "Escuela de Arte y Folklore Alturas", conocía del uso de la denominación ALTURAS por parte del Grupo Musical Alturas desde el año mil novecientos setenta y ocho, como él mismo ha reconocido, apreciándose en dichos medios de prueba que existía una intención desleal de perjudicar al Grupo Alturas y beneficiarse del reconocimiento que gozaba dicho grupo; y que si bien, dicho grupo no acreditó tener un registro sobre la marca Alturas, si logró demostrar en forma suficiente,

PODER JUDICIAL



.....
Dra. GLENDA MORELLA ZEGARRA BRAVO
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



.....
ALONSO MARTIN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

a través de abundantes medios probatorios, el uso intenso del referido signo en su publicidad y a través de reconocimientos gubernamentales e institucionales.

5. El Tribunal del Indecopi sí se pronunció respecto a la relevancia de la caducidad del registro, señalando que la denegatoria del registro solicitado a favor del señor Catacora, no implica un reconocimiento de algún tipo de derecho de propiedad intelectual a favor del Grupo Alturas; asimismo precisa, que aún encontrándose caduco el registro del señor García por falta de renovación, su oposición fue interpuesta, no en virtud a un registro de marca, sino invocando la mala fe del señor Catacora, de tal suerte que el señor García gozaba de legítimo interés para formular oposición al registro del signo cuestionado, conforme al artículo 146 de la Decisión 486, estando ante un intento de apropiación de un signo que el consumidor y el propio demandante conocen como distintivo del Grupo Alturas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Mediante resolución número Uno de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, se avoca al conocimiento del proceso, y estando a que el co-demandado Manuel Armando García Reátegui no contestó la demanda dentro del término de ley, pese a encontrarse debidamente notificado, fue declarado en rebeldía.

Es así que por Resolución número Dos de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, obrante a fojas quinientos sesenta y cinco a quinientos sesenta y seis, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes procesales, en consecuencia, saneado el proceso, fijándose como punto controvertido: Determinar si procede o no declarar la Nulidad de la Resolución N° 1020-2010/TPI-INDECOPI de fecha diez de mayo de dos mil diez, la cual resuelve confirmar la Resolución N° 1697-2009/CSD-INDECOPI de fecha tres de julio de dos mil nueve que denegó el registro de la marca de servicio constituida por el logotipo conformado por la denominación Escuela de Arte y Folklore Alturas; ello por contravenir el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad administrativa emita nuevo pronunciamiento.

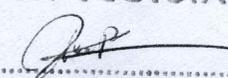
DICTAMEN FISCAL

La Quinta Fiscalía Provincial Civil de Lima, mediante Dictamen N° 716-2012 obrante de folios quinientos ochenta y cuatro a quinientos noventa y uno, emite opinión solicitando que se declare Infundada la demanda en base a los fundamentos que allí se esbozan.

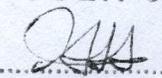
AUTOS EN DESPACHO PARA SENTENCIAR

Mediante Resolución número Seis de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, y al no haber solicitado las partes informe oral, se dispuso el ingreso de los autos a despacho para sentenciar.

PODER JUDICIAL


Dra. GLENDA MORELLA ZEGARRA BRAVO
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


ALONSO MARTIN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Es en ese contexto, ante la reciente creación de los Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo en temas donde el INDECOPI sea parte, por Resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima signada con el número 722-2013-P-CSJLI/PJ, se dispuso la remisión de expedientes de los Juzgados Contenciosos Administrativos a los Juzgados de la Sub especialidad en temas del INDECOPI.

Por dicha razón, con fecha doce de julio de dos mil trece, se ordenó remitir los autos a la Mesa de Partes del Centro de Distribución General, los mismos que se redistribuyeron aleatoriamente del Quinto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima al Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas del INDECOPI (ahora Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado, en mérito a la variación de denominación dispuesta por Resolución Administrativa N° 111-2013-CE-PJ), avocándose al conocimiento de la presente causa la Señora Juez Titular por Resolución número Ocho de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, y al no encontrarse actuaciones procesales pendientes de resolver, dispuso el reingreso de los autos a despacho para sentenciar.

Siendo ello así, corresponde emitir la sentencia que ponga fin a la instancia en relación al proceso materia de autos.

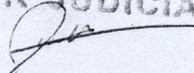
II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- DE LA FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- 1.1 Acorde con lo establecido por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° del TUO la Ley 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, la acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico del Poder Judicial sobre las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo que hayan causado estado.
- 1.2 En ese sentido, debe entenderse al Proceso Contencioso Administrativo como el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional efectiva frente a una situación jurídica que alegan les ha sido vulnerada o que está siendo amenazada como resultado de una actuación de la Administración Pública; porque el control ejercido en esta materia no solo se restringe a verificar la legalidad del acto o resolución administrativa que se impugna, sino que además se busca brindar una efectiva tutela jurídica a los justiciables.²

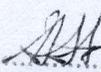
² Sobre el particular, GIOVANNI PRIORI, sostiene: "El Proceso Contencioso Administrativo se ofrece como el instrumento que permite el control interorgánico que ejerce el Poder Judicial sobre la Administración a fin de garantizar el respeto del principio de constitucionalidad como base del respeto de los derechos fundamentales" (PRIORI POSADA, Giovanni, ... *Comentarios a la Ley del proceso Contencioso Administrativo*; Ara Editores, Lima, 2002, 2da. Edición p. 74.) Véase, asimismo: Ramón Huapaya Tapia... *El objeto del proceso contencioso administrativo en la ley N° 27584*. Tesis de Bachiller inédita. Universidad de Lima. Lima 2004. También el catedrático Juan José Diez Sánchez en su ponencia. *Comentarios en torno a la ley del proceso contencioso administrativo del Perú*. En: la obra colectiva promovida por la Asociación Peruana de Derecho Administrativo titulada "Derecho Administrativo", que recoge las ponencias presentadas al Primer Congreso Nacional de Derecho Administrativo celebrado en la Pontificia Universidad Católica del Perú en abril del 2004; Jurista Editores, Lima, 2004, pp. 167 y ss.; Eloy Espinosa - Saldaña Barrera... "El nuevo proceso contencioso administrativo peruano: ¿Principio del fin de nuestro amparo alternativo?". En: Normas Legales. Tomo 319, Volumen II, Lima, Diciembre 2002, pp. 1 y ss. También publicado en: *Jurisprudencia Constitucional, impartición de justicia y debido proceso*; Ara Editores, Lima, 2003, pp. 253 y ss.

PODER JUDICIAL



Dra. GLENDA MORELLA ZECARRA BRAVO
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



ALONSO MARTIN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDO: PRECISIONES EN TORNO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE RESOLUCIÓN EN LA PRESENTE CAUSA

- 2.1. Se advierte de la Resolución número Dos de fecha dieciséis de abril de dos mil doce (Auto de Saneamiento) que en el presente caso se ha establecido como punto controvertido: *Determinar si procede o no declarar la Nulidad de la Resolución N° 1020-2010/TPI-INDECOPI de fecha diez de mayo de dos mil diez, la cual resuelve confirmar la Resolución N° 1697-2009/CSD-INDECOPI de fecha tres de julio de dos mil nueve que denegó el registro de la marca de servicio constituida por el logotipo conformado por la denominación Escuela de Arte y Folklore "Alturas"; ello por contravenir el numeral 1 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; y como consecuencia de ello se ordene a la entidad administrativa que emita nuevo pronunciamiento*". Ello de conformidad a lo peticionado por el accionante como pretensión principal de su demanda, siendo materia de contradicción por parte de la entidad emplazada.
- 2.2. Sin embargo, de la revisión del escrito de demanda se observa que el accionante, a modo de **pretensión subordinada**, plantea la nulidad de la Resolución Administrativa N° 1020-2010/TPI-INDECOPI, por haber vulnerado el numeral 4° del artículo 3 de la Ley N° 27444, **incurriéndose en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444**. La misma que también ha sido materia de cuestionamiento y contradicción por la entidad demandada.
- 2.3. Por lo tanto, conviene señalar que si bien en el acto de fijación de los puntos controvertidos, se determinó como único punto controvertido si procede o no declarar la Nulidad de la Resolución N° 1020-2010/TPI-INDECOPI por contravenir el numeral 1 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es pertinente incluir dentro de los puntos controvertidos: Que de ser el caso de no resultar amparable la pretensión principal, **determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 1020-2010/TPI-INDECOPI de fecha diez de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia, por contravención del numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, ello a fin de emitir un pronunciamiento válido sobre los puntos en discusión de la presente controversia, toda vez que los fundamentos de la demanda y de la contestación de la misma se orientan en ese sentido.
- 2.4. Es menester precisar que, la integración del punto controvertido a resolver en la presente sentencia, se realiza en virtud al principio procesal de *Iura Novit Curia* y al de Tutela Jurisdiccional Efectiva que orientan el nuevo modelo del proceso contencioso administrativo, toda vez que la finalidad de este tipo de procesos, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27584, es brindar una efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En consecuencia, a efecto de brindar una efectiva tutela en el presente caso, corresponde integrar el punto controvertido en los términos señalados, lo cual además no afecta el principio de congruencia y el derecho de defensa de los demandados, toda vez que –

PODER JUDICIAL


Dra. GLENDA MORELLA ZECARRA BRAVO
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en el Área de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


ALONSO MARTIN ARAPA AMBRACCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Especialidad en el Área de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

conforme a lo antes advertido- se verifica que esta parte procesal ha contestado los argumentos de la demanda defendiendo la validez de la Resolución N° 1020-2010/TPI-INDECOPI.

- 2.5. Al respecto, la Jurisprudencia en materia procesal civil – aplicable por supletoriedad-, sostiene lo siguiente: “[Corresponde] al Juez precisar los límites del debate judicial fijando como puntos controvertidos aquellos extremos en los que las partes no están de acuerdo y resolver la causa en función de tales hechos, por el mérito de los medios probatorios pertinentes a los mismos y aplicando el derecho que corresponde”. (Exp. N° 1296-2001) 1° S. C. de Lima. 14 de Diciembre de 2001. En: Ledesma Narváez, Marianella. Jurisprudencia Actual (Gaceta Jurídica, Lima 2005. T6. Pág. 614).
- 2.6. En tal sentido, se procederá a realizar un análisis de la Resolución N° 1020-2010/TPI-INDECOPI, a la luz de los fundamentos de hecho y de derecho que argumenta la parte demandante en su escrito de demanda, con la finalidad de determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la misma. Asimismo, en cuanto a las pretensiones accesorias, dado que están dirigidas a declarar la nulidad de la Resolución N° 001697-2009/CSD-INDECOPI emitida el tres de julio de dos mil nueve por la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi, y que se otorgue el registro de la marca pretendida por el demandante, las mismas se determinarán en función a lo que se resuelva respecto de las pretensiones principal y subordinada. No siendo procesalmente válida la pretensión que se proceda a la cancelación del registro de la Marca de Servicio del grupo ALTURAS del Registro de Marcas del INDECOPI; razón por la que la misma no fue incluida en la fijación de puntos controvertidos, lo cual no ha sido a su vez cuestionado por la parte demandante.

TERCERO.- MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL REFERIDO A LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE MARCAS

- 3.1. De acuerdo al artículo 134° de la Decisión Andina 486, “...constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.”
- 3.2. Asimismo, el mencionado artículo establece que podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:
- a) “ las palabras o combinación de palabras;
 - b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
 - c) los sonidos y los olores;
 - d) las letras y los números;
 - e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores;
 - f) la forma de los productos, sus envases o envolturas;
 - g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.”

PODER JUDICIAL


Dra. GLENDA MORELLA ZEGARRA BRAVO
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


ALONSO MARTIN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 3.3. En ese sentido, la marca es el signo que sirve para distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados o prestados por una persona de los productos o servicios de otra. La protección legal de las marcas está regida por el principio registral de acuerdo al cual el derecho sobre la marca se adquiere con el acto administrativo del registro, es decir que el registro de la marca es constitutivo, el mismo que concede una protección legal de la marca en todo el territorio nacional del país en que se efectuó dicho registro.³
- 3.4. Respecto a las prohibiciones para el registro de marcas, el artículo 136° de la Decisión 486 inciso a) establece que no podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:
- a) *“Sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.
(...)”*
- 3.5. Asimismo el artículo 137° de la precitada norma, refiere textualmente que: *“Cuando la oficina nacional competente tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro”*. (El resaltado es nuestro).

CUARTO: SOBRE LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL Y LA BUENA FE COMERCIAL

- 4.1. El artículo 258° de la Decisión 486, en relación a los actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial establece que *“se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos”*, considerando como desleal:
- a) *Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*
- b) *las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,*
- c) *las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*

³ Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en reiterada jurisprudencia ha definido la **MARCA** como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por una o más letras, números, palabras, dibujos, colores u otros elementos de soporte individual o conjuntamente estructurados que, perceptible a través de los medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio; en tal sentido, la marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos o servicios, como el interés general de los consumidores o usuarios de dichos productos o servicios, garantizándose el origen empresarial y la calidad de éstos, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado. Asimismo, para CHAVANNE y BURSA **MARCA** “es un signo sensible colocado sobre un producto o acompañado a un producto o a un servicio y destinado a distinguirlo de los productos similares de los competidores o de los servicios prestados por otros” (Citados por BERTONE, Luis Eduardo y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. DERECHO DE MARCAS. Marcas, Designaciones y Nombres Comerciales. Tomo I. Editorial Heliasta SRL. Argentina. 1989. pp 15-16).

PODER JUDICIAL

.....
 Dra. GLENDA MORELLA ZIGARRA BRAVO
 JUEZ
 24° Juzgado Contencioso Administrativo
 Con Sub especialidad en Temas de Mercado
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
 ALONSO MARTIN ARAPA AMBROCIO
 ASISTENTE DE JUEZ
 Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
 Subespecialidad en Temas de Mercado
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 4.2. En el mismo sentido, el Tribunal de la Comunidad Andina en el Proceso 137 – IP – 2009⁴ ha precisado en la conclusión N° 2 lo siguiente:

“2. En el ámbito vinculado con la propiedad industrial, la conducta competitiva de los agentes económicos deberá ser compatible con los usos y prácticas considerados honestos por quienes participan en el mercado.

Los actos de competencia desleal se caracterizan por ser actos de competencia que pueden causar perjuicio o daño a otro u otros competidores, que se encuentran destinados a crear confusión, error o descrédito con el objeto de provocar la desviación de la clientela ajena, y cuya ilicitud deriva de la deslealtad de los medios empleados”.

- 4.3. Respecto al concepto de **acto contrario a los usos y prácticas honestas**, en reiterada Jurisprudencia, el Tribunal de la Comunidad Andina ha considerado que: *“son actos que se producen, precisamente, cuando se actúa con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor”*⁵. Del mismo modo, en cuanto al concepto de la **buena fe comercial**, ha precisado: *“El concepto de usos honestos parte de lo que se denomina buena fe comercial. Y en armonía a lo mencionado se toma en consideración lo que la doctrina señala sobre el tema: “Tal y como se emplea en la ley, la buena fe constitutiva de competencia desleal es calificada con el adjetivo “comercial”, por lo cual no se trata de una buena fe común, sino que está referida a la buena fe que impera entre los comerciantes. En consecuencia, el criterio corporativo toma importancia, pues el juicio de valor debe revelar con certeza que la conducta es contraria a esta particular especie de buena fe. Teniendo en cuenta la precisión anterior y uniendo la noción de buena fe al calificativo comercial, se debe entender que esta noción se refiere a la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige los comerciantes en sus actuaciones”. (Jaekel Kovaks, Jorge. Apuntes Sobre Competencia Desleal, Seminarios 8. Centro de Estudios de Derecho de la Competencia, Universidades Javeriana, Pág. 45)”*⁷.

- 4.4. En cuanto a la “mala fe”, el Tribunal de la Comunidad Andina ha sostenido que *“para determinar si una persona obró con mala fe es necesario que su actuación sea consecuencia de la intención o de la conciencia de violar una disposición legal o contractual, o causar un perjuicio injusto o ilegal”*, presumiéndose que “todo comportamiento está conforme con los deberes que se desprenden del principio de la buena fe. Por ello, **quien afirme inobservancia debe probarla**, para con base en ello deducir las específicas consecuencias jurídicas dispuestas por el ordenamiento. Se

⁴ Interpretación prejudicial del artículo 154 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina solicitada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Interpretación prejudicial, de oficio, de los artículos 155, 156, 258, 259, 267, 268 y 269 de la misma Decisión.

Actor: CORPORA TRESMONTES PERÚ S.A.

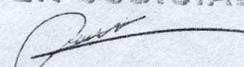
Caso: “COMPETENCIA DESLEAL E INFRACCIONES A LAS NORMAS DE LA PUBLICIDAD EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR”. Expediente Interno N° 1923-2009.

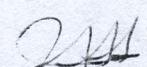
⁵ Proceso 30-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N° 419, de 17 de marzo de 1999.

⁶ Respecto a la noción de la buena fe, la Jurisprudencia del Tribunal de la Comunidad Andina manifiesta lo siguiente: “El concepto de buena fe, junto con otros principios universales del derecho como el de la equidad, el abuso del derecho o el del enriquecimiento sin causa, constituye uno de los pilares fundamentales del orden jurídico que como tal, debe regir no sólo las relaciones contractuales sino también cualquier actuación en la vida de relación de los sujetos de derecho. Se trata de un postulado que, en cuanto principio, es exigible a toda persona y no contempla excepciones en su aplicación. La buena fe es concebida como la convicción o conciencia de no perjudicar a otro o de no defraudar la ley. Lo contrario de la actuación de buena fe es el obrar con mala fe, vale decir, por medio de procedimientos arteros, faltos de sinceridad o dolosamente concebidos y, sobre todo, con la intención de actuar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno. **En el régimen marcario andino el principio de la buena fe debe regir las actuaciones tanto de quienes solicitan el registro de las marcas como de quienes las impugnan o formulan observaciones a dicho registro**”. (Proceso 65-IP-2004, publicado en la G.O.A.C. N° 1102 de 6 de agosto de 2004, marca: TAPA ROJA). [Resaltado nuestro].

⁷ Proceso 032-IP-2013, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

PODER JUDICIAL


.....
Dra. GLENDA MORELLA ZECARRA BRAVO
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


.....
ALVARO RODRÍGUEZ AMBRUCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

presume además, que el comportamiento de una persona no se ha manifestado con la intención de causar daño, de violar una disposición normativa o de abstenerse de ejecutar un deber propio; en consecuencia, quien pretenda afirmar lo contrario debe probarlo". (Proceso 3-IP-99, publicado en la G.O.A.C. N° 461 de 2 de julio de 1999, marca: LELLLI). [Énfasis nuestro].

- 4.5. Adicionalmente, el Tribunal sostiene que "el empresario que solicite el registro de una nueva marca ha de someterse a un conjunto de normas y reglas jurídicas, entre las que destacan aquéllas cuya finalidad esencial no sólo es la de evitar el riesgo de confusión con otras marcas que ya gozan de protección registral sino, además, **propiciar una conducta leal y honesta** de quien solicita el registro de un nuevo signo en relación al sector económico al que pertenece. En ese sentido, para que una marca registrada llegue a consolidarse, es necesario que su titular haya obrado de buena fe al momento de proceder a solicitar su registro"⁸. (Énfasis nuestro).
- 4.6. Asimismo precisa que si bien los signos confrontados pudieran resultar idénticos o semejantes, ello por sí solo no constituye un acto de mala fe, toda vez que no basta con que dos signos sean idénticos o confundibles para que se configure una conducta desleal, antes bien, hace falta que, además, se transgreda uno de los deberes de la leal competencia comercial. En tal sentido, quien alega la causal de irregistrabilidad del artículo 137, **deberá probar que el registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal** a través de una imitación de la marca previamente conocida⁹. (Énfasis y subrayado nuestro).
- 4.7. Estando a lo expuesto, constituyen actos de competencia desleal, todas aquellas conductas reales o potenciales que resulten contrarias a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de las actividades económicas y a las normas de corrección que deben regir en una economía social de mercado, las mismas que no sólo son capaces de ocasionar perjuicios a los demás competidores, sino además al mercado mismo y consecuentemente al interés de los consumidores.

QUINTO: ANÁLISIS DEL PEDIDO DE NULIDAD

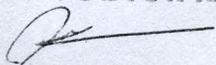
5.1. Resolución N° 1020- 2010/TPI – INDECOPI.-

- 5.1.1. Se desprende de la Resolución Administrativa cuestionada, que el Tribunal de Defensa de la Competencia a fin de confirmar lo resuelto por la Comisión de Signos Distintivos en la Resolución N° 1697-2009/CSD-INDECOPI que declaró fundada la oposición formulada por Manuel Armando García Reátegui y denegó el registro de marca solicitado, consideró como fundamento principal que de los medios probatorios aportados por ambas partes se encuentra acreditado que Iván Alfredo Catacora Acevedo (el demandante) fue uno de los fundadores del grupo musical ALTURAS y que, además, dicha agrupación creó en el año mil novecientos ochenta y dos la

⁸ Proceso 65-IP-2011 Marca: Plasticene

⁹ Ibidem.

PODER JUDICIAL



.....
Dra. GLENDA MORELLA ZEGARRA BRAVO
JUEZ

24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



.....
ALONSO MARTÍN ARACA AMBROSIO
ASISTENTE DE JUEZ

Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Escuela Experimental Alturas, siendo evidente que el solicitante conocía antes de solicitar el registro de la marca ALTURAS y logotipo, que dicho grupo utilizaba en el mercado la denominación ALTURAS. Por lo cual, determinó que existen indicios suficientes de que Iván Alfredo Catacora solicitó el registro de la marca ALTURAS a fin de perpetrar un acto de competencia desleal en perjuicio del grupo musical al que perteneció.

- 5.1.2. Por otro lado precisó que, el hecho de que Iván Alfredo Catacora Acevedo haya solicitado el registro de la marca ALTURAS y logotipo cuando el registro de la marca ALTURAS del accionante ya había caducado, no significa que deba accederse a su registro automáticamente, ni que tenga derechos sobre dicho signo, toda vez que dada la oposición formulada, corresponde a la Autoridad hacer el respectivo examen de registrabilidad del signo solicitado evaluando los argumentos y medios probatorios presentados por las partes a fin de determinar si el signo solicitado se encuentra incurso en alguna prohibición de registro.
- 5.1.3. En ese sentido, conocida la exposición de motivos de la resolución recurrida en nulidad en esta instancia, se procede al análisis de la misma conforme a los lineamientos expuestos en la demanda.

5.2. Con respecto a la inaplicación de los artículos 153 y 174 de la Decisión 486 referente a la caducidad de la marca "ALTURAS".-

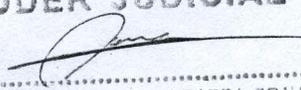
- 5.2.1. Sostiene el accionante que el Indecopi al emitir las resoluciones impugnadas ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰, ello debido a la inaplicación de los artículos 153 y 174 de la Decisión 486 referidos a la caducidad del registro de marcas.
- 5.2.2. Asimismo refiere que la marca de servicio "ALTURAS" fue otorgada a Manuel Armando García Reátegui el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, siendo que en aplicación del artículo 153 de la Decisión 486, dicho registro tenía como fecha de vencimiento el veinte de mayo de dos mil siete, no obstante ello, tenía un periodo de gracia de seis meses adicionales para renovar el registro contados a partir de la fecha de vencimiento, lo que no hizo, es decir, que la marca denominativa de servicios "ALTURAS" de titularidad de Manuel Armando García Reátegui no existía para el derecho nacional a partir del veintisiete de noviembre de dos mil siete.
- 5.2.3. Por dicho motivo, manifiesta que habiendo caducado de pleno derecho el registro de la marca correspondiente al opositor, resultaba impertinente que el Indecopi resolviera denegar la solicitud del registro de la marca ESCUELA DE ARTE Y FOLKLORE ALTURAS aplicando el artículo 137 de la Decisión 486, en tanto que a la fecha de solicitud del registro la marca "ALTURAS" no gozaba de protección jurídica.

¹⁰ "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

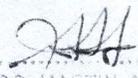
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

PODER JUDICIAL


Dra. GLENDA MORELLA ZEGARRA BRAVO
JUEZ

24º Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

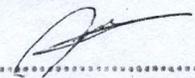

ALONSO MARTIN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ

Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

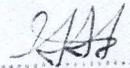
- 5.2.4. De la revisión de los actuados administrativos¹¹, se observa que el Grupo Musical ALTURAS fue titular del registro de marca "ALTURAS" inscrita bajo certificado N° S00010782 de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, vigente hasta el veinte de mayo de dos mil siete, fecha en la cual caducó al no haberse solicitado su renovación, habiendo vencido incluso el plazo de gracia de ley.
- 5.2.5. Sin embargo, es preciso señalar que si bien a la fecha de la solicitud de registro, la marca inscrita bajo titularidad del opositor no se encontraba vigente, ello no significaba en modo alguno que la marca solicitada accediera a registro automáticamente, toda vez que correspondía a la Autoridad Administrativa efectuar el análisis de registrabilidad del signo a fin de determinar si el mismo se encontraba incurso o no dentro de alguna prohibición de registro establecida en la Decisión 486, estando a la oposición formulada por Manuel Armando García Reátegui, titular del Grupo Musical Alturas, quien alegó que el registro se había solicitado de mala fe para perpetrar un acto de competencia desleal.
- 5.2.6. En ese sentido, la Autoridad Administrativa procedió a analizar las pruebas y argumentos aportados por las partes al interior del proceso, determinando de lo evaluado, que el registro se había solicitado con la finalidad de perpetrar un acto de competencia desleal debido a la mala fe evidenciada en el solicitante al pretender registrar la marca de servicio ESCUELA DE ARTE Y FOLKLORE ALTURAS en perjuicio de la Agrupación Musical del opositor; por lo cual en aplicación del artículo 137 de la Decisión 486, resolvió denegar dicho registro.
- 5.2.7. Siendo ello así, no es correcto lo afirmado por el demandante cuando sostiene que el Indecopi al emitir las resoluciones impugnadas no aplicó lo establecido en los artículos 153 y 174 de la Decisión 486, puesto que la caducidad del plazo de vigencia de una marca registrada no da lugar a la aprobación automática de cualquier signo semejante cuyo registro se solicite, al no ser posible efectuar un análisis de confundibilidad con una marca no vigente; por el contrario, corresponde a la Autoridad Administrativa evaluar si el signo solicitado se encuentra incurso o no en alguna causal de prohibición o denegatoria de registro como lo es el artículo 137 de la Decisión 486, el cual establece que cuando la oficina nacional competente tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro. En consecuencia, lo alegado por la demandante en este extremo no resulta amparable.

¹¹ F's. 3 del Expediente Administrativo.

PODER JUDICIAL


Dra. GLENDA MORELLA ZEGARRA BRAVO
JUEZ
2º Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

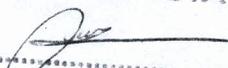
PODER JUDICIAL


ALONSO MARTÍN ADAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5.3. Con respecto a la indebida aplicación del artículo 137 de la Decisión 486.-

- 5.3.1. Manifiesta el demandante que la supuesta deshonestidad de su conducta, no ha sido suficientemente acreditada por el opositor, en quien recaía la carga de la prueba de dicha afirmación. Por el contrario, refiere que en el procedimiento administrativo quedó acreditado que actualmente preside la Asociación de Arte y Folklore Alturas, inscrita en la Partida Registral N° 018117485 de los Registros Públicos de Lima desde mil novecientos ochenta y seis con el nombre de Escuela de Arte y Folklore Alturas, siendo que a partir de dicha inscripción se encontraba legitimado para celebrar la más amplia gama de actos y contratos bajo el nombre de la mencionada persona jurídica. En tal sentido, asegura tener la convicción de que el referido nombre le pertenece, hecho que ha sido desconocido por el Indecopi.
- 5.3.2. Afirma no haber obrado de mala fe al solicitar la inscripción de la marca en mención, toda vez que el opositor realiza sus presentaciones casi exclusivamente en el extranjero, por lo que de ninguna manera podría aprovecharse de una fama que no le pertenece.
- 5.3.3. Agrega también que la Escuela Experimental del Folklore Alturas inició sus actividades como un proyecto piloto en mil novecientos ochenta y dos, encontrándose vinculada al Grupo Alturas, sin embargo, dicha escuela dejó de funcionar a finales de mil novecientos ochenta y tres de manera simultánea con su renuncia al Grupo Musical Alturas, en tanto era director de la mencionada institución, creando posteriormente la Asociación Cultural Educativa "Escuela de Arte y Folklore Alturas", persona jurídica desvinculada al Grupo Alturas y de cualquier actividad relacionada a la presentación de grupos musicales profesionales.
- 5.3.4. Estando a lo alegado por esta parte procesal, y de la revisión de los actuados administrativos, se encuentra acreditado que el Grupo Musical Alturas fue creado a partir del año mil novecientos setenta y ocho en la ciudad de Lima, siendo el demandante uno de los socios fundadores de la citada agrupación, la misma que conforme se observa de los documentos aportados en el procedimiento administrativo, efectuó desde sus inicios diversas presentaciones en el territorio nacional y extranjero adquiriendo notoriedad y reconocimiento.
- 5.3.5. Asimismo, se acreditó que el Grupo Musical Alturas impulsó la creación de la Escuela Experimental de Folklore Alturas cuya finalidad fue la difusión y enseñanza artística - cultural del folklore peruano, la misma que se encontraba bajo la dirección del demandante hasta mil novecientos ochenta y tres, año en el que voluntariamente decide dejar la agrupación, para posteriormente fundar la Escuela de Arte y Folklore Alturas.
- 5.3.6. En este punto, es menester precisar que contrariamente a lo alegado por el demandante, la inscripción de la Escuela de Arte y Folklore Alturas en los Registros Públicos como persona jurídica, no le otorga ningún derecho marcario sobre la denominación o razón social que utiliza, puesto que para

PODER JUDICIAL


Dra. GLENDA MORELLA ZEGARRA BRAVO
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

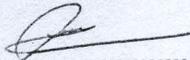

ALONSO MARTÍN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

que ello ocurra es necesario que la marca haya accedido al registro solicitado, dado que por el carácter constitutivo del mismo, sólo con su inscripción la marca gozará de protección legal y su titular de todos los derechos inherentes a ella.

- 5.3.7. En cuanto a lo manifestado por el demandante respecto a que no se acreditó debidamente la supuesta mala fe con la que habría obrado al solicitar el registro de la marca de servicios ALTURAS y logotipo, se tiene que es el propio demandante quien manifestó haber pertenecido a la agrupación musical ALTURAS desde su fundación (abril de mil novecientos setenta y ocho) hasta el año mil novecientos ochenta y tres, fecha en la que voluntariamente se retira, siendo que durante dicho periodo estuvo a cargo de la Escuela Experimental de Folklore Alturas, institución educativa vinculada al mencionado grupo musical, tal como se corrobora a folios doscientos treinta y uno del acompañado.
- 5.3.8. Se observa además que el demandante, posterior a su alejamiento de la agrupación, impulsó la creación de la Asociación Cultural Educativa "Escuela de Folklore Alturas" cuya denominación aparece inscrita en el Registro de Personas Jurídicas a partir de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, conforme consta a fojas trece del expediente principal. Por otro lado, es a partir del veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete que se otorga a favor de Manuel Armando García Reátegui la titularidad de la marca ALTURAS para distinguir servicios correspondientes a la clase 41 de la Clasificación Internacional (Educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales). Sin embargo, habiendo concluido el plazo de vigencia de la marca registrada a favor del opositor, es el demandante quien solicita la inscripción de la marca Escuela de Arte y Folklore ALTURAS y logotipo, para distinguir servicios de educación, servicios culturales, actividades de esparcimiento, **grupos musicales, grupos artísticos en general**, organización de actividades artísticas y espectáculos públicos, correspondientes a la clase 41.
- 5.3.9. En ese sentido, se advierte que el demandante pretende el registro de una marca cuya denominación adquirió notoriedad y reconocimiento debido a la labor de difusión musical realizada por el Grupo Alturas desde el año mil novecientos setenta y ocho, no sólo en el territorio nacional sino también a nivel internacional, conforme se acredita con los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo¹²; trayectoria que el demandante conocía plenamente al haber formado parte de la mencionada agrupación durante sus inicios, de la cual no sólo trató de imitar sus iniciativas empresariales al impulsar la "Escuela de Arte y Folklore Alturas", sino que además pretende ahora registrar a su nombre una marca cuyo elemento relevante ("ALTURAS") es semejante fonéticamente a la denominación que utiliza la agrupación musical en el mercado, pretendiendo además distinguir los mismos servicios comprendidos en la clase 41, entre los que se

¹² F's. 48 -118, 156 -162, 212-253 del expediente administrativo.

PODER JUDICIAL


.....
Dra. GLENDA MORELLA ZEGARRA BRAVO
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


.....
ALONSO MARTIN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

encuentran grupos musicales y artísticos en general conforme lo precisa en la solicitud de registro de marcas obrante a folios uno del acompañado.

5.3.10. Siendo ello así, se evidencia que la solicitud a registro de la marca peticionada por el demandante, responde a un acto contrario a la buena fe comercial en perjuicio de la agrupación musical Alturas, toda vez que de acceder dicha marca a registro sería susceptible de ocasionar un riesgo de confusión en el público consumidor respecto de su verdadero origen empresarial, quienes podrían asumir erróneamente que la Escuela de Arte y Folklore Alturas se encuentra vinculada a la agrupación musical Alturas como lo estuvo en sus inicios la “Escuela Experimental de Folklore Alturas” presidida por el demandante en su calidad de miembro de la agrupación; atribuyéndole en consecuencia a dicha asociación cultural el prestigio y notoriedad adquirida por la agrupación musical Alturas, mejorando de esta manera su posición concurrencial en el mercado, perpetrándose así un evidente acto de competencia desleal por aprovechamiento de la reputación ajena. Circunstancia de la cual el demandante es plenamente consciente al haber formado parte de la citada agrupación musical. Por ende el argumento del accionante respecto a la indebida aplicación del artículo 137 de la Decisión 486 no resulta amparable.

5.3.11. Habiéndose desestimado los argumentos que sostienen la pretensión principal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la pretensión subordinada planteada, conforme a la fijación de los puntos controvertidos precisados en la presente resolución.

5.4. En relación a la supuesta falta de motivación al haber omitido ambas instancias administrativas pronunciarse respecto de la incidencia de caducidad del registro del señor García.-

5.4.1. Manifiesta el demandante que en ambas instancias administrativas la entidad demandada omitió incluir dentro del rubro de las cuestiones en discusión, la incidencia de caducidad que alegó respecto de la oposición del señor García Reátegui, siendo que el Tribunal de Defensa de la Competencia se pronunció de manera insuficiente.

5.4.2. Asimismo refiere que el Indecopi al momento de resolver la solicitud a registro de la marca ESCUELA DE ARTE Y FOLKLORE ALTURAS señaló que el signo solicitado era únicamente ALTURAS, incurriendo en un evidente error de apreciación a efectos de resolver el Procedimiento Administrativo.

5.4.3. De la revisión de los actuados administrativos se advierte que el fundamento que sustentó la oposición del señor García Reátegui estuvo orientado a acreditar la mala fe que evidenció el demandante al pretender registrar bajo su titularidad la marca de servicios “ESCUELA DE ARTE Y FOLKLORE ALTURAS” y logotipo, teniendo pleno conocimiento de la vigencia y actividades de la Agrupación Musical Alturas a la cual perteneció en sus

PODER JUDICIAL



.....
Dra. GLENDA MORELLA ZECARRA BRAVO
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

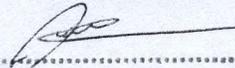


.....
ALONSO MARTIN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Veintiuno Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

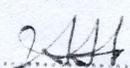
inicios, por lo que estaría actuando con la intención de perjudicar al grupo dañándolo y lucrando a costa de su prestigio, supuesto contemplado en el artículo 137° de la Decisión 486.

- 5.4.4. En tal sentido, correspondía a la autoridad administrativa verificar con los argumentos y medios probatorios aportados por las partes si, conforme a lo alegado por el opositor, el demandante había actuado de mala fe y con la intención de perpetrar un acto de competencia desleal al solicitar el registro de la marca de servicios “Escuela de Arte y Folklore Alturas”. Siendo únicamente ello la cuestión en discusión del procedimiento administrativo *sub litis*; en tal sentido, la incidencia de caducidad argumentada por el accionante no resultaba relevante para efectos de emitir un pronunciamiento válido, puesto que dicha circunstancia además de no haber sido negada por el opositor, no conllevaba a la aprobación automática de la solicitud a registro, puesto que previamente debía efectuarse el análisis de registrabilidad del signo solicitado a fin de determinar si se encontraba incurso o no en alguna causal de prohibición o denegatoria de registro.
- 5.4.5. Es así que la Comisión de Signos Distintivos, luego de evaluar los medios probatorios aportados por las partes, verificó que Alturas es la denominación del grupo musical que se creó en abril de mil novecientos setenta y ocho, el cual difunde diversos géneros musicales del Perú y de Latinoamérica, habiendo realizado numerosas presentaciones en el territorio nacional y extranjero, obteniendo reconocimientos por su labor de difusión del folklore, siendo aproximadamente en mil novecientos ochenta y dos que impulsaron la creación de la “Escuela Experimental del Folklore Alturas”.
- 5.4.6. Por otra parte también verificó que solicitante es director de la Asociación Educativa Escuela de Arte y Folklore Alturas, inscrita en los Registros Públicos desde el año mil novecientos ochenta y seis, y que había formado parte de la agrupación musical Alturas de la cual fue uno de sus fundadores, hasta el año mil novecientos ochenta y tres en que se retiró de la agrupación, formando posteriormente la ya mencionada Asociación Educativa a la que denominó “Escuela de Arte y Folklore Alturas”.
- 5.4.7. Tales hechos fueron admitidos por la propia declaración del demandante, evidenciando que antes de solicitar el registro de la marca pretendida, tenía conocimiento de que el grupo musical Alturas utilizaba dicho nombre tanto en Perú como en el extranjero para identificar su actividad dirigida a la difusión e interpretación de diversos géneros musicales, y que además dicha agrupación había impulsado con anterioridad a la asociación del demandante la llamada “Escuela Experimental de Folklore Alturas”. Razón por la cual la Comisión concluyó que el demandante solicitó el registro de la marca Alturas y logotipo de mala fe, por lo que declaró fundada la oposición formulada.
- 5.4.8. Dichos fundamentos fueron confirmados por el Tribunal de Defensa de la Competencia al resolver el recurso impugnativo formulado por el solicitante

PODER JUDICIAL


.....
Dra. GLENDA MORELLA ZEGARRA BRAVO
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


.....
ALONSO MARTÍN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

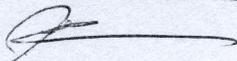
contra la Resolución N° 001697-2009/CSD – INDECOPI, precisando respecto de la incidencia de caducidad alegada que tal hecho no significa que la marca solicitada deba acceder automáticamente a su registro, ni que el solicitante tenga derechos marcarios sobre la misma, toda vez que, dada la oposición formulada, corresponde a la Autoridad hacer el respectivo examen de registrabilidad evaluando los argumentos y medios de prueba aportados por las partes a fin de determinar si el signo solicitado se encuentra dentro de lo dispuesto en el artículo 137 de la Decisión 486. Asimismo indicó que a pesar de que el referido signo fue presentado para registro luego de que caducó la marca registrada del opositor, ello no representa que se esté otorgando derechos sobre marcas caducas, ya que **el anterior registro de la marca a favor del opositor no ha tenido relevancia alguna al momento de analizar la registrabilidad del signo solicitado**, ni se han reconocido derechos a Manuel Armando García Reátegui por el hecho de haber sido titular de la marca en mención, y que si se concluyó que la marca pretendida fue solicitada de mala fe, ello fue resultado de lo que se demostró en el proceso con los documentos y las propias manifestaciones del solicitante.

5.4.9. Siendo ello así, se observa que contrariamente a lo alegado por el demandante, la Autoridad Administrativa en ambas instancias emitió un pronunciamiento debidamente motivado en proporción a los hechos acreditados y a las normas aplicables al presente caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 27444; y que si bien, la Comisión no hizo mención expresa sobre la incidencia de caducidad, ello no enervaría lo resuelto por la Autoridad Administrativa, toda vez que dicha circunstancia alegada por el demandante, no resultaba relevante para efectos de analizar la registrabilidad del signo solicitado.

5.4.10. Respecto al presunto error de apreciación en el que habría incurrido la entidad demandada en cuanto a la denominación de la marca solicitada a registro, cabe precisar que la Autoridad Administrativa en la parte introductoria de las resoluciones impugnadas, indicó claramente que la marca solicitada se encontraba constituida por la denominación ESCUELA DE ARTE Y FOLKLORE “ALTURAS” y logotipo; siendo que el hecho de haberse referido sólo a la denominación “ALTURAS”, no significa un error de apreciación que dé lugar a la nulidad de las resoluciones, toda vez que el sustento de la oposición radicaba en el uso de la denominación ALTURAS como elemento relevante en la conformación del signo solicitado a registro por Iván Alfredo Catacora Acevedo, a sabiendas que ALTURAS es la denominación que utiliza el grupo musical del mismo nombre para distinguirse en el ámbito musical, y al que perteneció mucho antes de solicitar el registro de la marca denominativa en mención, por lo que conocía de su trayectoria y actividades. Habiendo indicado expresamente el Tribunal:

“Cabe mencionar que entre los signos ALTURAS de la agrupación musical a la cual pertenece actualmente el accionante y ALTURAS y logotipo solicitado por Iván Alfredo Catacora Acevedo existe una evidente semejanza fonética y gráfica al estar conformados por la denominación ALTURAS **como elemento principal**”. (Énfasis nuestro).

PODER JUDICIAL



.....
Dra. GLENDA MORELLA ZEGARRA BRAVO
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



.....
ALONSO MARTIN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5.4.11. En consecuencia, no se advierte que lo resuelto por ambas instancias administrativas incurra en la causal de nulidad establecida en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por ende corresponde desestimar los argumentos planteados en la pretensión subordinada por los fundamentos ya expresados.

5.5. Con respecto a las pretensiones accesorias.-

5.5.1. Habiéndose planteado pretensiones accesorias en el escrito de demanda, y estando a que las pretensiones principal y subordinada ha sido desestimadas en la presente resolución, por principio de accesoriedad, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias.

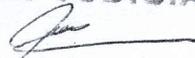
SEXTO: CONCLUSIÓN DE LO ANALIZADO

De lo expuesto se concluye:

- 6.1. Que se encuentra acreditado que el demandante Iván Alfredo Catacora Acevedo solicitó de mala fe el registro de la marca denominativa "ESCUELA DE ARTE Y FOLKLORE ALTURAS" y logotipo para distinguir los servicios contenidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional, incurriendo en el supuesto establecido en el artículo 137 de la Decisión 486, al evidenciarse que el registro de dicha marca fue solicitado con la intención de perpetrar un acto de competencia desleal en perjuicio de la Agrupación Musical Alturas a la cual perteneció.
- 6.2. Que la caducidad del plazo de vigencia de una marca, establecida en los artículos 153 y 174 de la Decisión 486, no da lugar a la aprobación automática de un registro de marcas, toda vez que previamente la Autoridad Administrativa debe proceder al análisis de registrabilidad del signo a fin de determinar si se encuentra incurso o no en alguna causal de prohibición o denegatoria.
- 6.3. Que las resoluciones expedidas por ambas instancias administrativas no vulneran el deber de motivación como requisito de validez del acto administrativo, toda vez que ambos pronunciamientos fueron emitidos en proporción a los hechos alegados y acreditados durante la tramitación del procedimiento, teniendo en cuenta que la cuestión en discusión estaba orientada a determinar la existencia o no de mala fe en la solicitud del registro de la marca de servicios "ESCUELA DE ARTE Y FOLKLORE ALTURAS" y logotipo.
- 6.4. Que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias planteadas, al haberse desestimado las pretensiones principal y subordinada.

Por lo tanto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución, no se advierte que lo resuelto por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual mediante la Resolución N° 1020-2010/TPI-INDECOPI, que confirmó la Resolución N° 1697-2009/DSD-INDECOPI, la misma que resolvió denegar el registro

PODER JUDICIAL



.....
Dra. GLENDA MORELLA ZEGARRA BRAVO
JUEZ
34° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



.....
ALONSO MARTIN ARAPA AMBROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de la marca de servicio constituida por la denominación ESCUELA DE ARTE Y FOLKLORE ALTURAS y logotipo incurra en alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo cual no procede amparar la presente demanda.

III. DECISIÓN

De conformidad con los fundamentos precedentes y las normas acotadas y en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil, el **VIGÉSIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

DECLARANDO INFUNDADA en todos sus extremos la demanda de fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos veintisiete, interpuesta por **IVAN ALFREDO CATAORA ACEVEDO** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** y **MANUEL ARMANDO GARCÍA REÁTEGUI**, sobre nulidad de resolución administrativa; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución archívese definitivamente los autos. **Interviniendo el Asistente de Juez que suscribe por disposición Superior. Notifíquese por cédula a las partes y al Ministerio Público.-**

GMZB/gdr.

PODER JUDICIAL


.....
Dra. **GLEND A MCREKLA ZEGARRA BRAVO**
JUEZ
24° Juzgado Contencioso Administrativo
Con Sub especialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


.....
ALONSO MARTIN ARAYA AMROCIO
ASISTENTE DE JUEZ
Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo
Subespecialidad en Temas de Mercado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA